



Recurso nº 254/2012

Resolución nº 267/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D^a C. H. I., en representación del equipo UTE M. C. G., FRECHILLA&LÓPEZ-PELÁEZ, JUAN MERA ARQUITECTOS y, en su propio nombre, D. M. C. G. y D. J. I. M. G. , y D^a C. H. I., en representación de FRECHILLA&LÓPEZ-PELÁEZ ARQUITECTOS FLP S.L.P, contra la resolución de renuncia de 24 de julio de 2012 del Presidente del Organismo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del concurso de proyecto para la contratación del “Servicio de redacción del proyecto de recuperación, rehabilitación y reforma del edificio en la calle Límite, 1, de San Fernando de Henares (Madrid) como sede del Centro de Colecciones de Museos Estatales y ampliación del Archivo Histórico Nacional, y del servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte convocó, mediante anuncio enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el 22 de marzo de 2011, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 23 de marzo de 2011, concurso de proyecto para la contratación del “Servicio de redacción del proyecto de recuperación, rehabilitación y reforma del edificio en la calle Límite, 1, de San Fernando de Henares (Madrid) como sede del Centro de Colecciones de Museos Estatales y ampliación del Archivo Histórico Nacional, y del servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras”.

Segundo. El recurrente mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 2 de noviembre de 2012, interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de renuncia de 24 de julio de 2012 del Presidente del

Organismo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Tercero. En el recurso nº 254/2012 el recurrente solicita la estimación del recurso, que se deje sin efecto la resolución impugnada, se declare la procedencia de la proclamación del ganador del concurso por los recurrentes por el órgano de contratación y la publicidad conforme a Ley de dicho acto.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 7 de noviembre de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Aranguren y Gallegos Arquitectos S.L.P, D. E. T. Á., Paredes Pedrosa Arquitectos S.L.P y la UTE Nieto Sobejano Arquitectos, S.L.P y OVE ARUP & PARTNERS S.A.U han evacuado este trámite en plazo. D. J. N. B., como representante de la "UTE Navarro Baldeweg Asociados SLP, Rafael Olalquiaga Soriano, Víctor Navarro Ríos, María Langarita Sánchez, Pablo Olalquiaga Bescós y Alfonso Olalquiaga Bescós" ha presentado alegaciones extemporáneamente.

Quinto. La recurrente solicitó la incorporación al recurso de la documentación extraída del expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior. Resulta por ello de aplicación la Ley 30/2007, de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Segundo. El acto recurrido se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. La resolución recurrida es la de renuncia del procedimiento dictada en aplicación del artículo 139.3º de la LCSP (artículo 155.3º del TRLCSP).

El procedimiento de adjudicación se inicia con la resolución motivada de aprobación del expediente de contratación por el órgano de contratación (artículo 94.1º de la LCSP y 110.1 del TRLCSP) y la regulación de la renuncia se contiene en el artículo 139 (155 del TRLCSP) que se encuentra ubicado en el Libro III, Título I, Capítulo I “Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”, sección 1ª, subsección 5ª. Desde este punto vista es admisible el recurso especial contra un acto de trámite dictado en el seno del procedimiento de adjudicación y que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Por lo expuesto debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la LCSP (40 del TRLCSP).

Tercero. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP (41 del TRLCSP) la competencia para resolver el citado recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP (42 del TRLCSP).

Quinto. Se cumplen las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 314 de la citada Ley (44 del TRLCSP).

Sexto. El recurrente alega en primer término la nulidad de la resolución recurrida por infracción del procedimiento ya que no se ha producido la proclamación del ganador del concurso ni la publicidad de la misma. Entiende que se produce una unidad de acto, de modo que, tras el acta del Jurado y su elevación al órgano de contratación sólo cabe concluir con el reconocimiento del ganador, ya que prima el derecho adquirido a la proclamación del ganador y la publicidad de la misma. Añade que resulta de aplicación el 172. 8º (188.8 del TRLCSP): “Conocido el dictamen del jurado y teniendo en cuenta el contenido de la clasificación y del acta a que se refiere el artículo anterior el órgano de contratación procederá a la adjudicación, que deberá ser motivada si no se ajusta a la propuesta o propuestas del jurado.”

El órgano de contratación con carácter previo a dictar la resolución de renuncia solicitó informe a la Abogacía del Estado en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que lo evacuó con fecha 8 de mayo de 2012 en que concluía que la renuncia, debido a la evidente concurrencia de un interés público, era la forma de terminación jurídicamente más acertada.

El órgano de contratación en su informe para este recurso, aplicando la base 6.b) y 9, considera que la única obligación que se impone al órgano de contratación es la de inicio del procedimiento de contratación de acuerdo con el informe valorado y la clasificación que le comunica el jurado y que, en su caso, y de mediar acuerdo sobre las condiciones económicas del servicio, podría suponer la adjudicación al primero de los clasificados.

Los concursos de proyectos se regulan en los artículos 168 y siguientes de la LCSP (actuales 184 y siguientes del TRLCSP).

En el supuesto que nos ocupa se trata de un concurso de proyectos organizado en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, de acuerdo con el artículo 168.2º a) de la LCSP (184.2º a) del TRLCSP).

La cuestión estriba en primer término en dilucidar la admisión de la renuncia en el concurso de proyectos, y, en segundo término, en dirimir si el fallo del jurado supone la adjudicación, aunque sea entendida de modo impropio y no en el sentido técnico-jurídico de la LCSP o bien se conceptúa como un requerimiento previo que dará lugar a una adjudicación posterior por el órgano de contratación.

Respecto a la primera cuestión, la procedencia de dictar una resolución de renuncia en un concurso de proyectos, hay que señalar que con carácter general la admisibilidad de la renuncia y del desistimiento, es una posibilidad admisible en Derecho, tal y como ha señalado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, entre otros el de fecha 21 de septiembre del año 2000, en el que afirmaba textualmente lo siguiente: *“En efecto, si la legislación de contratos prevé expresamente la posibilidad de que la Administración pueda desistir del contrato ya perfeccionado, con mayor razón hay que admitir la posibilidad de que tal desistimiento se produzca antes del acto de adjudicación, es decir*

antes de que el contrato se perfeccione, siempre que razones de interés público así lo aconsejen”.

Confirma en todo caso esta interpretación, el entonces vigente artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, de 30 de octubre (LCSP), y actual artículo 155 del TRLCSP, que regula de forma expresa la renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la propia Administración, marcando un momento temporal para efectuar la renuncia, y que no es otro que el de la adjudicación. Así, señala el artículo 139.2 LCSP (155.2 TRLCSP) que “La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubieren incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración”.

De acuerdo con el artículo 172.9º de la LCSP (188.9 del TRLCSP) en lo no previsto por esta sección el concurso de los proyectos se regirá por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios. Y por su parte la base 12 se remite a la aplicación supletoria de la Ley 30/2007, de 30 de octubre y subsidiariamente a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por ello no hay obstáculo a la aplicación del artículo 139 de la LCSP (155 TRLCSP) y la procedencia de la resolución de renuncia al concurrir causa de interés público para ello.

En segundo lugar, para conocer la entidad que el fallo del jurado tiene en los concursos de proyectos, es preciso examinar las bases del concurso y como está estructurada la tramitación procedimental.

De acuerdo con la base 6.b) el jurado elevará al órgano de contratación un informe de clasificación de los proyectos según sus méritos, y también se le reconoce la facultad dictaminar sobre la procedencia de declarar el concurso desierto por ausencia de propuestas de suficiente entidad técnica, funcional o estética. Y según lo previsto en el artículo 158 d) el órgano de contratación iniciará mediante procedimiento negociado la adjudicación del servicio de redacción del proyecto al concursante clasificado en primer lugar, negociación que versará sobre el importe económico del servicio. En el supuesto

de no alcanzarse acuerdo con el concursante seleccionado, el órgano de contratación podrá negociar de manera consecutiva con los concursantes clasificados en segundo y tercer lugar. La base 9 desarrolla lo previsto en la base 6 b).

Este Tribunal en su resolución número 114/2011 sobre los pliegos, señala a estos efectos, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «*pacta sunt servanda*» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

La Jurisprudencia ha considerado concursos de ideas en que no se había realizado la adjudicación a favor del ganador reconocido por el jurado, como las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2005 y la más reciente de 8 de julio de 2009, ambas de la sección 4ª, pero en los dos casos las bases habían previsto que el ganador obtendría el abono del premio y el encargo del proyecto de dirección y ejecución de obras, de ahí que el pliego no ofreciese dudas en su interpretación. Sin embargo, del examen de las bases de este concurso convocado por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos no pueden deducirse las mismas consecuencias, pues incluso sin mayor apreciación y recurriendo al mero tenor literal de la base 6 se concluye que el fallo del jurado, una vez elevado al órgano de contratación daría lugar al inicio del procedimiento de negociado con el clasificado en primer lugar, por lo que el fallo del jurado no se constituye en la adjudicación del contrato, que tendrá lugar en un momento ulterior tras la oportuna negociación con los concursantes clasificados en primer, segundo y tercer lugar, en su caso.

Aunque rija para el procedimiento abierto, el artículo 160.2º del TRLCSP determina que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión. Por lo que

aún cuando, como hemos señalado, el fallo del jurado no se identifica la adjudicación en sí, si la propuesta de adjudicación no genera ningún derecho a favor del licitador propuesto, en menor medida este fallo puede suponer el reconocimiento de ningún derecho adquirido a favor del concursante mejor clasificado, como sostiene el recurrente.

Añade el recurrente que se ha infringido el artículo 171.2º de la LCSP (actual artículo 187.2º del TRLCSP) que determina que los resultados del concurso se publicarán en la forma prevista en el artículo 138 (154 del TRLCSP). El órgano de contratación estima que de las bases no se deriva que exista tal obligación de proclamación del ganador.

La renuncia que se articula por el órgano de contratación alude, en su propia expresión, a la renuncia la continuación del procedimiento y no a la renuncia al concurso de proyectos, por lo tanto, concluida la primera fase y ante la situación económico-presupuestaria de la Gerencia concurre la voluntad de concluir anticipadamente con el procedimiento de adjudicación.

La dicción literal del artículo 171.2º de la LCSP se refiere a la publicación del resultado del concurso, esto es, a la primera fase y no a la ulterior de publicación de la adjudicación tras la tramitación y conclusión de la negociación. Y, por otro lado, debe añadirse que la remisión al artículo 138 (154 del TRLCSP) debe entenderse referida a la forma de efectuar la publicación, perfil del contratante y boletines oficiales. La omisión en las bases de la publicación del resultado del concurso no es obstáculo para que se efectúe pues es una obligación *ex lege*.

Por lo expuesto, procederá retrotraer las actuaciones y publicar los resultados del concurso en los términos previstos en el artículo 171.2º de la LCSP, sin que se aprecie la concurrencia de las demás infracciones alegadas por el recurrente.

Séptimo. El recurrente alega que al dictar la resolución de renuncia la Administración ha incurrido en desviación de poder actuando de manera arbitraria. Entendiendo que el interés de la Administración es distinto del alegado pues lo que se pretende es evitar el reconocimiento de cualquier derecho a favor del ganador del concurso.

El órgano de contratación en su informe reitera las dificultades económico presupuestarias que tiene para hacer frente a las obligaciones ya comprometidas y la

dificultad para las siguientes a comprometer, como sería este supuesto, confirmando la ausencia de cualquier otro motivo que haya conducido a la adopción de su resolución de renuncia.

La jurisprudencia ha examinado en numerosas ocasiones los requisitos para el reconocimiento de la existencia de la desviación de poder, entre otras se puede citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 julio 2008, cuyo fundamento de derecho cuarto resume: “ *CUARTO. La desviación de poder, según señala la sentencia de 30 de noviembre de 2007 (RJ 2007, 8343) , con referencia a la de 13 de junio de 2000 (RJ 2000, 4776) , "como vicio constitucionalmente conectado con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, es considerada por la Ley como motivo de nulidad de los actos administrativos"*.

La desviación de poder, como infracción del ordenamiento jurídico (art. 70.2 LJCA [RCL 1998, 1741]), supone, según la jurisprudencia, la desviación teleológica en la actividad administrativa desarrollada, una intención torcida en la voluntad administrativa que el acto exterioriza, en definitiva una distorsión entre el fin para el que se reconocen las facultades administrativas por el ordenamiento jurídico y el que resulta de su ejercicio concreto, aunque el fin perseguido sea de interés público, de ahí que sea preciso examinar cada caso concreto, debiéndose demostrar por quien la invoca que el acto impugnado, ajustado a la legalidad extrínseca, no responde en su motivación interior al sentido teleológico de la actividad administrativa, y teniendo en cuenta que, ante la presunción de legalidad del acto, no basta con meras conjeturas o sospechas, debiéndose aportar los datos suficientes para crear en el Tribunal la convicción moral de su existencia. Todo ello sin se pueda confundir la desviación de poder con el mayor o menor acierto del acto.

La jurisprudencia (Ss. 23-6-2003 [RJ 2003, 4588] , 15-6-2005 [RJ 2005, 9373]) viene señalando como notas características:

- El ejercicio de potestades administrativas abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos de la Administración Pública, en la extensión que a este concepto legal le reconoce la ley.

- *La actividad administrativa tanto puede consistir en un hacer activo como en una deliberada pasividad, cuando concurre en el órgano administrativo competente una obligación específica de actuación positiva, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en las Sentencias de 5 de octubre de 1983 (RJ 1983, 4834) y 3 de febrero de 1984 (RJ 1984, 613) .*

- *Aunque el terreno más apropiado para su prolífico desarrollo es el de la llamada actividad discrecional de la Administración, no existe obstáculo que impida, apriorísticamente, su aplicación a la actividad reglada, pues si el vicio de desviación de poder es más difícil aislarlo en el uso de las potestades o facultades regladas, no lo es menos que nada se opone a la eventual coexistencia genérica con tales elementos reglados del acto, para encubrir una desviación del fin público específico asignado por la norma.*

- *En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unos datos completamente acreditados al amparo del artículo 1.249 del Código Civil (LEG 1889, 27) , con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano y a tenor del artículo 1.253 del Código Civil se derive en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación, como reconoce entre otras la Sentencia de 10 de octubre de 1987 (RJ 1987, 8334) .*

Tal prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión y el artículo 1.214 del Código Civil puede alterarse según los casos, aplicando el criterio de la finalidad, en virtud del principio de buena fe en su vertiente procesal, pues hay datos de hecho fáciles de probar para una de las partes que sin embargo pueden resultar de difícil acreditamiento para otra.”

En el supuesto que nos ocupa, no se aprecia la desviación teleológica en la actividad administrativa desarrollada, pues no sólo no se ha desarrollado una mínima actividad probatoria por aquel sobre el que pesa la carga, esto es el recurrente, sino que en este caso, más bien al contrario, se solicitó informe a la Abogacía del Estado en cuya petición se hacían constar todas las dudas jurídicas que se suscitaban bien adoptar esta resolución de renuncia o bien adoptar otra resolución que concluyese el procedimiento

incluyendo el eventual abono de indemnizaciones a los participantes. Todos los motivos de actuación se corresponden con el sentido teleológico del acto dictado y constan expresamente en el expediente sin que se aprecie ocultación o desviación respecto a la concurrencia del citado interés público. El citado informe, de hecho, concluía que continuar el procedimiento conociendo ya la concurrencia de las razones de interés público que fundaban la renuncia supondría una ruptura de la buena fe que rige las relaciones contractuales. Por lo que este motivo no puede ser estimado.

Octavo. El recurrente solicita al amparo del artículo 317 de la LCSP (47.3º TRLCSP) una indemnización por los daños y perjuicios que la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso le hubiese podido ocasionar. No concreta la cuantía reclamada porque señala que depende de la decisión de la Administración tras la estimación de los motivos del recurso.

Los interesados que han formulado alegaciones en plazo también solicitan el conocimiento del fallo del jurado y el abono de los costes en que hubieran incurrido por su participación en el tan citado concurso de proyectos, si bien no recurrieron en plazo la resolución de renuncia notificada a todos los licitadores participantes.

Ahora bien, debe distinguirse la reclamación que se efectúa al amparo del artículo 317 de la LCSP (47.3º TRLCSP) que sólo procedería para el supuesto de estimación total o parcial del recurso por infracción legal en que hubiese incurrido la resolución recurrida, y que requeriría cuantificación por el interesado, del eventual reconocimiento de daños y perjuicios que hubiese ocasionado la adopción de la resolución de renuncia.

Así, señala el artículo 139.2 LCSP (155.2º TRLCSP) que “La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubieren incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración”.

El artículo 139.2º se refiere a este abono en ambos casos, bien en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o bien de acuerdo con los principios generales que rigen la

responsabilidad de la Administración, por lo que el empleo de la conjunción disyuntiva “o” se refiere a la forma de realizar la compensación pero no a la procedencia o no de la misma.

Por otro lado, la base 13 que determina que “no se abonará premio o pago a los participantes en ninguna de las fases del concurso” se está refiriendo a la modalidad del concurso con premio para dejar clara su exclusión, pues unas bases no pueden inaplicar un precepto legal que prevé la citada compensación.

El Consejo de Estado tanto en su memoria del año 2000 como en su dictamen 2667/2000, de 21 de septiembre ya se refirió a las repercusiones indemnizatorias que deriven del desistimiento precontractual, tratándose, añade, de un supuesto que podría subsumirse bajo el manto de la denominada *culpa in contraendo*.

Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones y dictar nueva resolución de renuncia por el órgano de contratación en que se ajuste a lo previsto en el artículo 139.2º de la LCSP y fije la compensación a los licitadores por los gastos en que hubieran incurrido.

Ahora bien, para precisar a quienes debe reconocerse el abono de estos gastos, hay que partir de la consideración previa que es la que la renuncia del órgano de contratación se refiere a la continuación del procedimiento de adjudicación y no a la fase previa del concurso de proyectos. Por lo que recurriendo a las bases, y especialmente, a la base 9 que prevé que se negociará con el primer concursante clasificado y consecutivamente con los dos siguientes clasificados de no alcanzarse acuerdo o en caso de incumplir los requisitos de solvencia, sólo aquellos que figurasen clasificados en los tres primeros lugares podrían participar en esta segunda fase, en el procedimiento de adjudicación. De ahí que sólo a los tres primeros se les reconozca el derecho a la compensación por los gastos en que hubieran incurrido.

A la vista del acta del jurado de 29 de noviembre de 2011 procede la retroacción de las actuaciones y el reconocimiento del abono de una compensación por los gastos en que hubieran incurrido al ganador del concurso, la U.T.E M. C. G., FRECHILLA&LÓPEZ-PELÁEZ, JUAN MERA ARQUITECTOS, y a los dos siguientes clasificados, por orden de

puntuación, a ARANGUREN Y GALLEGOS ARQUITECTOS S.L.P y a la U.T.E LUIS MORENO, GARCÍA- MANSILLA Y EMILIO TUÑÓN ÁLVAREZ.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente los recursos interpuestos por por D^a C. H. I., en representación del equipo UTE M. C. G., FRECHILLA&LÓPEZ-PELÁEZ, JUAN MERA ARQUITECTOS y, en su propio nombre, D. M. C. G. y D. J. I. M. G. y D^a C. H. I., en representación de FRECHILLA&LÓPEZ-PELÁEZ ARQUITECTOS FLP S.L.P, contra la resolución de renuncia de 24 de julio de 2012 del Presidente del Organismo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del concurso de proyecto para la contratación del “Servicio de redacción del proyecto de recuperación, rehabilitación y reforma del edificio en la calle Límite, 1, de San Fernando de Henares (Madrid) como sede del Centro de Colecciones de Museos Estatales y ampliación del Archivo Histórico Nacional, y del servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras.

Se anula la resolución impugnada y procede retrotraer las actuaciones, con el alcance limitado que se señala en los fundamentos de derecho sexto y octavo. Se publicarán los resultados del concurso en los términos previstos en el artículo 171.2º de la LCSP (187.2º del TRLCSP) y se dictará nueva resolución de renuncia por el órgano de contratación en que se ajuste a lo previsto en el artículo 139.2º de la LCSP (155.2 TRLCSP) y fije la compensación a los licitadores por los gastos en que hubieran incurrido, que a la vista del acta del jurado de 29 de noviembre de 2011, le corresponde al ganador del concurso, la U.T.E M. C. G., FRECHILLA&LÓPEZ-PELÁEZ, JUAN MERA ARQUITECTOS, y a los dos siguientes clasificados, por orden de puntuación, a ARANGUREN Y GALLEGOS ARQUITECTOS S.L.P y a la U.T.E LUIS MORENO, GARCÍA- MANSILLA Y EMILIO TUÑÓN ÁLVAREZ.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP (47.5º TRLCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.